



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación de Alimentos,
Bebidas y Tabaco***

*Subgrupo 07 - Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y
alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros
productos alimenticios*

Capítulo 04 - Molinos de Yerba

Aviso N° 39815/013 publicado en Diario Oficial el 22/11/2013

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS. - En la ciudad de Montevideo, el día 16 de octubre de 2013 reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", Capítulo 04 "Molinos de Yerba", en representación del **Poder Ejecutivo:** Mag. Marcela Barrios y la Dra. Valentina Egorov, en representación del sector Empresarial: el Sr. Sergio Denis y la Dra. María José Poey en representación de los trabajadores: la Federación de Obreros y Empleados Molineros y Afines (FOEMYA) los Sres. Federico Barrios, Sergio Fanti y Walter Racedo, asistidos por la Dra. Jaqueline Verges; CONVIENEN la celebración del siguiente acuerdo que regulará las condiciones laborales del sector, en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo regirá entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016 y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

SEGUNDO: Ajustes de salarios: A. Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016 disponiéndose que se efectuarán tres ajustes: el 1° de julio 2013, el 1° de julio de 2014, el 1° de julio de 2015, con un correctivo al final del convenio para ajustar los valores proyectados oportunamente para la inflación.

B: Ajuste salarial correspondiente al 1 de julio de 2013: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en la cláusula tercero, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación de los mismos un incremento inferior al 7,10% al que surja de la acumulación de los siguientes ítems y que se aplicará sobre las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2013:

a) Inflación proyectada para el período 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014, calculada en base al centro del rango meta de inflación definido por el BCU, vigente al mes del ajuste.

b) Crecimiento o aumento del salario real de 2% anual.

C: Ajuste salarial al 1° de julio de 2014: A partir del 1° de julio de 2014 todos los trabajadores percibirán sobre su salario nominal al 30 de junio de 2014 un aumento que se compondrá de la acumulación de los siguientes ítems:

a. Inflación proyectada para el período 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015, calculada en base al centro del rango meta de inflación definida por el BCU, vigente al mes del ajuste;

b. Crecimiento o aumento salarial del 2 % anual;

c) Correctivo: la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014.

D: Ajuste salarial al 1° de julio de 2015: A partir del 1° de julio de 2015 todos los trabajadores percibirán sobre su salario nominal al 30 de junio de 2015 un aumento que se compondrá de la acumulación de los siguientes ítems:

a. Inflación proyectada para el período 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016, calculada en base al centro del rango meta de inflación definido por el BCU: 5%;

b. Crecimiento o aumento salarial del 2 % anual;

c) Correctivo: la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período entre el 1° de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015.

E: Correctivo final al 1° de julio de 2016: A partir del 1° de julio de 2016 todos los trabajadores percibirán sobre su salario nominal al 30 de junio de 2016 un aumento que comprenderá el correctivo final del período que resultará de la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período entre el 1° de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016.

TERCERO: Los salarios mínimos nominales a regir en el presente convenio a partir del 01/07/2013 son:

CATEGORÍA	VALOR HORA \$
OPERARIO DE LIMPIEZA	56,92
OPERARIO COMÚN (PEON)	58,23
OPERARIO PRACTICO	60,63
SERENO	60,63
ENVASADORA (EMPAQUETADORA)	63,26
ENCARGADO DE PILONES (ESTIBADOR)	64,50
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO	64,50
CHOFER	66,95
ENCARGADO DE MAQUINAS	69,59
ENCARGADO DE ENVASADORA AUTOMATICA	70,93
MECANICO	70,93
PRIMER MOLINERO	90,35
ENCARGADO DE PRODUCCION	95,30

CUARTO: Prima por presentismo. Se acuerda modificar la prima por presentismo establecida en el Acuerdo de Consejo de Salarios recogido por el Decreto 379/005 de fecha 5 de octubre de 2005 establecida de la siguiente forma. A partir del mes siguiente a la firma del presente acuerdo será de 10 horas por mes, conservándose el beneficio con una tolerancia de hasta 15 minutos mensuales. A partir del 1° de julio de 2014 las partes acuerdan elevar la prima por presentismo a 11 horas mensuales y a partir del 1° de julio de 2015 aumentar nuevamente el valor de la prima hasta llegar a las 12 horas mensuales.

QUINTO: Control semestral de polvo en suspensión y sonido ambiente y análisis médicos conforme normas vigentes. A los efectos de prevenir los problemas de salud de los trabajadores del sector las empresas se comprometen a realizar y comunicar al personal controles semestrales de polvo en suspensión y sonido ambiente. Asimismo las empresas del sector se comprometen a realizar los controles y análisis médicos que sean obligatorios de acuerdo a los riesgos existentes en las mismas conforme la normativa vigente. (Ordenanza MSP 145/2009).

SEXTO: Pago de carné de salud y carné de manipulador de alimentos. A los efectos del control de la salud de los trabajadores del sector, así como para la prevención y detección precoz de enfermedades, las empresas del sector se harán cargo del costo de la tramitación o renovación del Carné de Salud de sus empleados cada dos años y del Carné de Manipulador de Alimentos correspondiente.

SÉPTIMO: Cláusula de salvaguarda. Cualquier variación extraordinaria en el PBI o en el índice de precios al consumo, habilitará la inmediata convocatoria de los representantes de este subgrupo, para estudiar su repercusión en la continuación del presente convenio.

OCTAVO: Cláusula de paz Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores

(PIT-CNT) o de la Confederación de Federaciones de Sindicatos de la Alimentación (COFESA) o de la Federación de Obreros y Empleados Molineros y Afines (FOEMYA).

NOVENO: El presente acuerdo se eleva al Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco" a los efectos correspondientes y posterior registro y publicación.

Leído que fue el presente, se ratifica el mismo y se firma en el lugar y fecha arriba indicados.